



Expediente: **28200011**  
Radicado: **AU-03111-2021**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **16/09/2021** Hora: **09:24:64** Folios: **4**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA REVISIÓN AL AJUSTE GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO – ANTIOQUIA

### LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en las Leyes 99 de 1993, 507 de 1999, 1755 de 2015, 2079 de 2021, los Decretos 1077 de 2015, 1232 de 2020 Resolución de Cornare No. 112-1286 del 28 de abril del 2020 y,

### CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicado No. CE-12854 del 28 de julio de 2021, el **Municipio El Santuario-Antioquia**, identificado con Nit. 890.983.813-8, a través de su representante legal, señor Juan David Zuluaga Zuluaga, presentó la información respectiva con la finalidad de dar inicio a la evaluación de evaluación de los asuntos exclusivamente ambientales en la **revisión y ajuste general** del plan básico de ordenamiento territorial de dicho Municipio.

Que a través de Auto No. AU-02609 del 03 de agosto de 2021, comunicado por medio electrónico ese mismo día, se admite la información allegada por el ente territorial, se inicia el trámite de concertación ambiental del proyecto de en la revisión y ajuste general del plan básico de ordenamiento territorial de dicho Municipio y, se ordena a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo la correspondiente evaluación técnica y jurídica.

Que de lo anterior, surge la evaluación que arroja el Informe Técnico No. IT-05521 del 09 de septiembre de 2021, en la cual se aprecian las siguientes:

(...)

### “CONCLUSIONES

*Las observaciones y las evaluaciones realizadas a los documentos presentados por el municipio de El Santuario para la concertación del componente ambiental de su Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT permiten concluir lo siguiente:*

- *Las determinantes ambientales no cumplen completamente con los aspectos mínimos requeridos de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que se hace necesario que el municipio realice los ajustes señalados en las tablas contenidas en las columnas Observación y Evaluación el numeral 12 del presente informe. Al respecto se puede precisar lo siguiente:*

- o *La determinante áreas del Sistema Nacional de áreas Protegidas cumple parcialmente, dado que se incorporan las dos figuras de protección vigentes para el municipio (DRMI Sistema Viaho Guayabal y DRMI Cuchilla Los Cedros), no obstante se encuentran imprecisiones en las áreas de las mismas, en la referenciación a los planes de manejo y no se incorpora la reglamentación derivada de la expedición del Acuerdo 418 de 2021, que establece lineamientos para las actividades turísticas con alojamiento en las áreas protegidas en la jurisdicción Cornare.*

- o *La determinante rondas hídricas presenta en general cumplimiento con la incorporación del Acuerdo 251 de 2011, no obstante, no se incorpora la reglamentación específica de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, que se expidió por parte de Cornare en la resolución 00023 del 5 de enero de 2021, por esto no cumple en el componente urbano, y requiere ajustes en diagnóstico, componente general, proyecto de acuerdo y cartografía.*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co

- o En relación a la Estructura Ecológica Principal se concluye que la información presentada por el municipio se ajusta a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la cartilla orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial, por lo anterior es factible acoger la información presentada para la identificación y definición de la EEP y la EEC de El Municipio de El Santuario. Sin embargo, se deben realizar ajustes en cuanto a aclaraciones solicitadas frente al tratamiento dado a los bosques densos, a las áreas derivadas de la aplicación del Acuerdo 250 de 2011 y a los usos que se plantean en áreas con pendientes superiores al 75%.
- o La determinante POMCAS presenta en general un buen nivel de cumplimiento, dado que se evidencia la incorporación de la zonificación y régimen de uso de los POMCAS de los Ríos Negro y Samaná Norte, no obstante, para el componente urbano se encuentra que la determinante no fue considerada en la delimitación de los suelos de expansión urbana y que se presentan inconsistencias cartográficas entre la capa de los POMCAS y las áreas protegidas.
- o Respecto a la determinante asociada a la calidad del aire, ruido y olores ofensivos; se encuentra que en general no es tenida en cuenta de manera clara y suficiente en ninguno de los documentos y cartografía de la propuesta del PBOT, especialmente en la relación que esta determinante tiene con la propuesta de zonificación de usos y actividades.
- o En relación al Plan de Ordenación del Recurso Hídrico – PORH, se encuentra que si bien no hay una referencia directa a este instrumento, los elementos encontrados en el diagnóstico y la formulación presentan cumplimiento parcial de dicha determinante, siendo necesario complementar en relación con la información asociada a la quebrada la Marinilla como fuente receptora de la carga contaminante que se deriva de la zonificación de usos y actividades y a la complementación de las propuestas asociadas a la ampliación de la capacidad de la PTAR.
- o La información presentada frente a la gestión de los residuos sólidos, peligrosos y RCD presenta un adecuado tratamiento de la determinante y por lo tanto cumple en todos los documentos. En cuanto al manejo de los servicios públicos acueducto y alcantarillado, se encuentra un cumplimiento parcial, con requerimientos asociados principalmente a las propuestas de ampliación de la capacidad de la PTAR:
- o La determinante gestión presenta en general un adecuado análisis de los fenómenos amenazantes y en la zonificación de áreas en condición de amenaza y en condición de riesgo, no obstante, se evalúa con cumplimiento parcial debido a la necesidad de corregir inconsistencias en la presentación de las áreas y presentar una adecuada descripción de las zonas de amenaza en el suelo urbano, además de hacer ajustes a la cartografía.
- o La determinante cambio climático se encuentra adecuadamente incorporada, por lo que se evalúa con cumplimiento, no obstante, se recomienda corregir algunas referencias equivocadas a otros municipios.
- o La implementación de las determinantes asociadas a las densidades máximas de vivienda rural derivadas del Acuerdo 392 de 2019 presentan cumplimiento parcial debido a la necesidad de aclarar algunos aspectos de aplicación específica de la norma derivada de los planes de manejo de las áreas protegidas y de los regímenes de uso de los POMCA. En cuanto al Acuerdo 406 de 2020, que establece determinantes para el ordenamiento del suelo suburbano, se encuentra que está adecuadamente incorporado en la propuesta del componente general y el componente rural.
- o La determinante Ordenamiento Espacial del Territorio encuentra cumplimiento parcial debido a la necesidad de precisión en la presentación de áreas asociadas a la clasificación del suelo., la ausencia de consideración de los POMCA en la definición de suelos de expansión urbana, la necesidad de incorporación a la propuesta de clasificación del suelo y usos del suelo de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla y algunas imprecisiones de forma.



- De la evaluación realizada a la cartografía se destaca que esta cuenta con la incorporación de información frente a la normativa nacional (sistema de proyección único nacional y Decreto 0824) y las determinantes ambientales expedidas por la Corporación para el proceso de concertación.

Se identifica una estructuración adecuada de la clasificación y categorización del suelo, se incorpora adecuadamente la normativa relacionada con los Acuerdos Corporativos 392 de 2019 y 406 de 2020.

Ninguna de las capas de información cuenta con la incorporación de metadatos asociados que permitan identificar a qué se refieren las capas, la fuente o año de la información que se asocia.

La entrega cartográfica en relación con la GDB se encuentra con una estructuración adecuada y comprensible en el cargue de la información, sin embargo, dados los errores de edición en relación con la modificación de capas (Dataset "Carto\_Temática" y "Estructura Ecológica"), errores topológicos en algunos casos, falta de información (Usos del suelo urbano, expansión) y falta de estructuración de información (Dataset "Subsistema\_Espacio\_Público") por lo que se determina que la entrega cumple parcialmente.

Las observaciones y evaluaciones realizadas permiten concluir que no es factible concertar con el municipio de El Santuario el componente ambiental de su Plan Básico de Ordenamiento Territorial, hasta tanto se subsanen los elementos referidos en las observaciones y conclusiones de este informe, los cuales se relacionan en las recomendaciones (...)"

(...)

Que teniendo en cuenta lo expuesto, se hace necesario suspender los términos de la concertación para que el ente territorial realice la incorporación de los requerimientos descritos en el Informe Técnico No. IT-05521 del 09 de septiembre de 2021, y además realice las adecuaciones, aclaraciones y demás actuaciones sobre la propuesta presentada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, modifica el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, y preceptúa:

*"Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.*

*En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento.*

*1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y sustentadas en estudios."*

(...)

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 expone:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que el artículo 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1232 de 2020 contempla las condiciones para adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente, y instituye que “para adelantar la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, el municipio o distrito deberá radicar ante la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente los documentos completos que conforman el proyecto del plan de ordenamiento territorial, su revisión o modificación.

La radicación y verificación de los documentos que conforman el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT su revisión o modificación, se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.”

Que el mismo artículo establece que “La concertación de los asuntos exclusivamente ambientales entre municipio o distrito y la corporación autónoma regional o autoridad ambiental competente se efectuará de manera integral sin que sea viable realizar concertaciones parciales o condicionadas, en el marco de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 modificada en lo pertinente por la Ley 507 de 1999 y en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012.”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-05521 del 09 de septiembre de 2021, se evidenció que la propuesta del **Municipio El Santuario- Antioquia**, identificado con Nit. 890.983.813-8, con la finalidad de dar inicio a la evaluación de los asuntos exclusivamente ambientales en la **revisión y ajuste general** del plan básico de ordenamiento territorial de dicho Municipio, no incorpora debidamente aspectos fundamentales para proceder a la concertación que trata la normativa que orienta la materia.

Por lo anterior, es pertinente que los aspectos faltantes necesarios sean complementados de conformidad con lo estipulado en el informe técnico en mención para cada uno de los determinantes y asuntos ambientales.

Las observaciones y evaluaciones realizadas permiten concluir que en el momento no es factible concertar con el municipio de **El Santuario- Antioquia**, la propuesta de su instrumento de planificación.

Conforme lo expuesto, es necesario que, el Ente Territorial, identifique y corrija de forma clara, coherente y complete, la información respectiva, siguiendo los lineamientos señalados en las columnas Observación y Evaluación conforme lo estipulado en el Informe Técnico No. IT-05521 del 09 de septiembre de 2021, el cual se le entregará al solicitante para su análisis.

Que, en mérito de lo expuesto, se

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR** al **Municipio El Santuario- Antioquia**, identificado con Nit. 890.983.813-8, a través de su representante legal, señor Juan David Zuluaga Zuluaga, para que adecue y allegue la información relativa a la modificación excepcional de norma urbanística de los asuntos exclusivamente ambientales en la **revisión y ajuste general** del plan básico de ordenamiento territorial, según lo evaluado en Informe Técnico No IT-05521 del 09 de septiembre de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO. SUSPENDER** el trámite administrativo de evaluación de la **revisión y ajuste general** del plan básico de ordenamiento territorial del **Municipio El Santuario- Antioquia**, identificado con Nit. 890.983.813-8, en lo referente a los términos para la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, hasta que el Ente Territorial, aporte y adecue la documentación requerida, y sea nuevamente evaluada por la Corporación, atendiendo a las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas.

**PARÁGRAFO.** Una vez el Ente Territorial Municipal, allegue la información, se reactivarán automáticamente los términos sin necesidad de expedir Acto Administrativo que así lo ordene.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al **Municipio El Santuario- Antioquia**, identificado con Nit. 890.983.813-8, a través de su representante legal, señor Juan David Zuluaga Zuluaga, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. ENTREGAR** al ente municipal copia del Informe Técnico No. IT-05521 del 09 de septiembre de 2021, al momento de la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR** que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 28200011

Fecha: 13/09/2021.

Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco / P.E OAT y GR.

Revisaron: Lida Cenaida Correa / Contratista OAT y GR.

Vto. Bno. Diana María Henao García / Jefe Oficina OAT y GR